

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 071		Fecha Estado: 02/07/2020				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320130058800	Ejecutivo Mixto	DANN REGIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL5	JOSE RODRIGO - HENAO ARBELAEZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ACEPTA RENUNCIA AL PODER POR ACTIVA (3)	01/07/2020		
05266400300320160037800	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA - MOYA ORTIZ	VICTORIA EUGENIA - DE LOS RIOS URIBE	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA SUSTICION DEL PODER Y SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. MELISSA RODRÍGUEZ VILLA APODERADA POR ACTIVA.	01/07/2020	1	85
05266400300320160085600	Tutelas	MARIA VIRGELINA - ACEVEDO MONTOYA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: INAPLICA la sanción impuesta mediante auto No. 337 del 17 de febrero de 2017 en contra del Dr. ISAURO BARBODA AGUIRRE, en calidad de representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS, consistente en la sanción de ARRESTO por el término de un día, y MULTA equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura. ORDENA OFICIAR	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320170021100	Tutelas	JOSE ALEJANDRO - DIEZ BETANCUR	COOMEVA	El Despacho Resuelve: INAPLICA las sanciones impuestas: a). Mediante auto N° 1424 del 09 de junio de 2017 en contra del del Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ JARAMILLO y del Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR ambos en calidad de Representantes Legales para Efectos Judiciales de COOMEVA EPS, consistente en la sanción de ARRESTO por el término de un día, y MULTA equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, modificado por auto No. 583 del 21 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en sede de consulta. b). Mediante auto N° 139 del 16 de enero de 2019, en contra de los señores Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de epresentante Legal de COOMEVA EPS, consistente en MULTA equivalente a seis (6) salarios mínimos legales vigentes a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, modificado por auto No. 0137 del 5 de febrero de 2019 en sede de consulta. ORDENA OFICIAR.	01/07/2020		
05266400300320170038700	Tutelas	CESAR AUGUSTO - OSORIO MONSALVE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: NEGAR LA DESVINCULACIÓN Y LA NULIDAD de lo actuado en el trámite incidental dirigido en contra de la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. NEGAR la solicitud de INAPLICACIÓN E INEJECUCIÓN de la sanción impuesta en auto N° 2407 del 15 de septiembre de 2017 en contra del Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en calidad de Coordinador del Cumplimiento de Asuntos Judiciales de COOMEVA EPS. NEGAR la solicitud de INAPLICACIÓN E INEJECUCIÓN de la sanción impuesta en auto N° 2506 del 22 de septiembre de 2017 en contra de la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como superior jerárquico del Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO.	01/07/2020		
05266400300320170069800	Ejecutivo Singular	ROSA LORENA SUAREZ ACOSTA	DONAL JAMES ROBBINS	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA A LA DRA. AMALIA ARCILA GÓMEZ COMO APODERADA POR ACTIVA.	01/07/2020	1	10
05266400300320170094600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ALEJANDRO LOZANO MIRA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER DEL APODERADO POR ACTIVA (3)	01/07/2020		
05266400300320180058500	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ALVARO DE JESUS - VANEGAS MONTOYA	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION (3)	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180064100	Tutelas	CARMEN CECILIA - TRUJILLO RESTREPO	COOMEVA	El Despacho Resuelve: INAPLICA las sanciones impuestas a cargo del Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS mediante los autos No. 1889 del 25 de julio de 2018; auto No. 2651 del 1 de octubre de 2018; auto No. 1250 del 11 de abril de 2019; y, auto No. 1966 del 11 de junio de 2019, consistentes en MULTAS. ORDENA OFICIAR	01/07/2020		
05266400300320180064100	Tutelas	CARMEN CECILIA - TRUJILLO RESTREPO	COOMEVA	El Despacho Resuelve:	01/07/2020		
05266400300320180082200	Tutelas	ALISON LAVACUDE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: INAPLICAR la sanción impuesta en auto N° 2513 del 20 de septiembre de 2018 a cargo del Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Representantes Legal de COOMEVA EPS, consistente en MULTA equivalente a seis (6) salarios mínimos legales vigentes a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura. ORDENA OFICIAR.	01/07/2020		
05266400300320180102000	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO LUIS URREA BALLESTEROS	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO (3)	01/07/2020		
05266400300320180121600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTA TERESA P.H.	DANIEL - ACEVEDO GOMEZ	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO (3)	01/07/2020		
05266400300320190016200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE BERNARDO MARIN BUITRAGO	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR AL CAJERO PAGADOR (3)	01/07/2020		
05266400300320190030100	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA	JULIAN ANDRES SANCHEZ ALZATE	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUSTITUCION AL PODER DEL APODERADO POR ACTIVA (3)	01/07/2020		
05266400300320190064900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA LUCERO MORALES GUERRERO	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DEL ABOGADO POR ACTIVA DR. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ Y SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE CONSTIUYA APODERADO JUDICIAL.	01/07/2020	1	52
05266400300320190095300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO ROMERO TORO	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION (3)	01/07/2020		
05266400300320190097000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARITZA - DIAZ MORENO	El Despacho Resuelve: SE ACEPTAN LAS DIRECCIONES INFORMADAS POR LA PARTE ACTIVA A EFECTOS DE NOTIFICAR A LA DEMANDADA.	01/07/2020	1	38

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190102000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JANNETH MEJIA ZAPATA	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA LA CALLE 40 N° 94 - 68 DE MEDELLÍN COMO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.	01/07/2020	1	33
05266400300320190118400	Ejecutivo Singular	COMUNA	WALTER FREDDY ROJAS VIVEROS	Auto que decreta levantamiento medida previa SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA. CONDENA EN COSTAS (3)	01/07/2020		
05266400300320200001000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHAYVER ANDRES GONZALEZ CUERVO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO. ACCEDE A OFICIAR A LA EPS (3)	01/07/2020		
05266400300320200001300	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	EDELMIRA DEL SOCORRO - GIRALDO PUERTA	El Despacho Resuelve: NO SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER POR PARTE DEL ABOGADO POR ACTIVA DR. GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA.	01/07/2020	1	10
05266400300320200002400	Ejecutivo Singular	EDISON DE JESUS HOLGUIN OSPINA	JAVIER ALONSO - SANCHEZ FLOREZ	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA LA CALLE 57 N° 36 - 17 DE MEDELLÍN COMO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.	01/07/2020	1	10
05266400300320200012100	Verbal	GERMAN DE JESUS RAMIREZ RESTREPO	MARIA AMPARO - RESTREPO RUIZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		
05266400300320200013000	Verbal	MARIA ESPERANZA HENAO CASTAÑO	LAURA BELARMINA CASTAÑO	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apodera ORDENA NOTIFICAR (1)	01/07/2020		
05266400300320200014100	Ejecutivo Singular	LEONARDO - GOMEZ GAVIRIA	SEBASTIAN QUINTERO LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago ORDENA OFICIAR (3)	01/07/2020		
05266400300320200014300	Verbal	DIEGO ALEJANDRO HOYOS BELTRAN	ANTONIO J. VELEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		
05266400300320200014400	Ejecutivo Singular	DIEGO ALBERTO MONTROYA CARDONA	GLORIA EMILCE MURIEL MOLINA	Auto que libra mandamiento de pago DEFRETA MEDIDAS (3)	01/07/2020		
05266400300320200014900	Verbal	GLORIA NATALY - ECHEVERRI GARCIA	HERNAN DE JESUS BASTIDAS ROJAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (1)	01/07/2020		
05266400300320200015700	Verbal	DAVID HUMBERTO - LOPEZ OSPINA	MARIA TERESA ARIAS RICAURTE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200015900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VEGAS DE LAS FLOREZ P.H.	DIANA MARIA - ARROYAVE ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa (3)	01/07/2020		
05266400300320200016100	Ejecutivo Singular	MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA	LUIS GILBERTO - CANO CASTRILLON	Auto que libra mandamiento de pago	01/07/2020		
05266400300320200016500	Verbal	ROSALBA - VELEZ MORENO	GLADYS EUGENIA ARREDONDO VELEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		
05266400300320200016600	Reconocimiento de documentos	ALVARO DE JESUS PEREZ BETANCUR	FLOR MARIA RAMIREZ RIOS	Auto rechazando solicitud ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALS DE ITAGUI (1)	01/07/2020		
05266400300320200017000	Sin Clase de Proceso	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JORGE WILLIAM VELEZ RAMIREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		
05266400300320200017500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Rolando Muñoz Mancera	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (3)	01/07/2020		
05266400300320200017600	Verbal	MARIA LIBIA GOMEZ BOTERO	CARLOS ARTURO GONZALEZ GONZALEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO POR CUANTÍA (1)	01/07/2020		
05266400300320200018300	Sin Clase de Proceso	DAVID ANDRES AGUDELO URIBE	ALMACENES EXITO S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		
05266400300320200018500	Ejecutivo Singular	EXCEPQUIEL - GARCIA MUÑOZ	DIANA MARIA GUERRA MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsa (3)	01/07/2020		
05266400300320200018700	Divisorios	LUIS EDUARDO HURTADO NARANJO	GUSTAVO VALDERRAMA NOGUERA	Auto que admite demanda y reconoce personeria ORDENA NOTIFICAR (1)	01/07/2020		
05266400300320200018900	Sin Clase de Proceso	LUISA FERNANDA LONDOÑO POSADA	CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUS S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		
05266400300320200019000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MONICA ALEXANDRA - RAMIREZ ARREDONDO	Remite Por Competencia AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (3)	01/07/2020		
05266400300320200019500	Ejecutivo Singular	ETC CLUB LOS ALMENDROS COVEÑAS	OLGA PIEDAD MOLINA PATIÑO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co ORDENA REMITIR A COVEÑAS (SUCRE POR COMPETENCIA (3)	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200020200	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR ALONSO LONDOÑO VASQUEZ	Auto admitiendo demanda ORDENA COMISIONAR (1)	01/07/2020		
05266400300320200020300	Verbal	NOHELIA HERNANDEZ TANGARIFE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LORENZA MONTOYA BUSTAMANTE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	01/07/2020		
05266400300320200020700	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA SOTO CANO	JOHN FREDY - LOPEZ TIRADO	Auto que libra mandamiento de pago	01/07/2020	1	15
05266400300320200020900	Sin Clase de Proceso	FINESA S.A.	EDWIN ALEXANDER RAMIREZ GARCIA	Auto admitiendo demanda ORDENA COMISIONAR (1)	01/07/2020		
05266400300320200024600	Tutelas	JOSE ALEJANDRO BORGES MONTOYA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Sentencia. NIEGA	01/07/2020		
05266400300320200024700	Tutelas	CESAR - CORREA CARDONA	ALCAALDIA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	Sentencia. IIMPROCEDENTE	01/07/2020		
05266400300320200026000	Tutelas	DENNIN PANDALES PEREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela	01/07/2020		
05266400300320200026100	Tutelas	HECTOR WILLIAM NOREÑA GOMEZ	COOMEVA EPS	Auto admitiendo tutela CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL	01/07/2020		
05266400300320200026200	Tutelas	FRANCISCO JAVIER SALAZAR GUTIERREZ	FIDUAGRARIA S.A.	El Despacho Resuelve: DEVUELVE ACCIÓN DE TUTELA AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SU REPARTO EN DEBIDA FORMA ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO	01/07/2020		
05266405300320140096600	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A	DAVID - PARRA MOLINA	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DEL PODER POR PARTE DE LA ABOGADA POR ACTIVA DRA. NINFA NARGARITA GRECCO VERJEL Y SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE CONSTITUYA APODERADO.	01/07/2020	1	122

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



Radicado. 05266 40 03 003 2013 00588 00
Auto N° 924

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de junio de dos mil veinte

En atención a la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 54 – 55 del C. 1, presentadas por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto la tasa de interés de mora atendida para el mes de septiembre de 2017, no se corresponde con la certificada por la superintendencia Financiera. Adicionalmente, se liquida todo el crédito, sin atender que en el proceso existe una liquidación del crédito previamente aprobada.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la actualización liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

RADICADO: 2013-00588												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-mar-99					
Tasa mensual pactada >>>							14-mar-99					
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima				1-ene-07					
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	26-jun-20	4-ene-07					
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x					
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo						
Saldo de capital, Fol. 53 C.1>>					\$21.528.083,10	Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. 53 C.1 >>					\$23.343.873,80							
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-ago-18	30-nov-15					21.528.083,10		23.343.873,80	Valor	Folio	23.343.873,80	44.871.956,90
30-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		21.528.083,10	1	15.819,89			23.359.693,69	44.887.776,79
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		21.528.083,10	30	471.842,45			23.831.536,14	45.359.619,24
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		21.528.083,10	30	468.022,76			24.299.558,90	45.827.642,00
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		21.528.083,10	30	465.046,84			24.764.605,74	46.292.688,84
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		21.528.083,10	30	463.131,40			25.227.737,14	46.755.820,24
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		21.528.083,10	30	458.014,59			25.685.751,73	47.213.834,83
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		21.528.083,10	30	469.509,06			26.155.260,79	47.683.343,89
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		21.528.083,10	30	462.492,52			26.617.753,31	48.145.836,41
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		21.528.083,10	30	461.427,25			27.079.180,56	48.607.263,66
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		21.528.083,10	30	461.853,43			27.541.033,98	49.069.117,08
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		21.528.083,10	30	461.000,99			28.002.034,97	49.530.118,07
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		21.528.083,10	30	460.574,63			28.462.609,60	49.990.692,70
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		21.528.083,10	30	461.427,25			28.924.036,86	50.452.119,96
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		21.528.083,10	30	461.427,25			29.385.464,11	50.913.547,21
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		21.528.083,10	30	456.733,33			29.842.197,44	51.370.280,54
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		21.528.083,10	30	455.237,50			30.297.434,94	51.825.518,04
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		21.528.083,10	30	452.670,60			30.750.105,54	52.278.188,64

1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		21.528.083,10	30	449.671,72		31.199.777,25	52.727.860,35
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		21.528.083,10	30	455.878,71		31.655.655,96	53.183.739,06
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		21.528.083,10	30	453.526,60		32.109.182,56	53.637.265,66
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		21.528.083,10	30	447.956,04		32.557.138,60	54.085.221,70
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		21.528.083,10	30	437.199,58		32.994.338,18	54.522.421,28
1-jun-20	26-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		21.528.083,10	26	377.597,17		33.371.935,35	54.900.018,45
							Resultados >>	0,00		33.371.935,35	54.900.018,45
										SALDO DE CAPITAL	21.528.083,10
										SALDO DE INTERESES	33.371.935,35
										COSTAS PROCESALES	
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	54.900.018,45

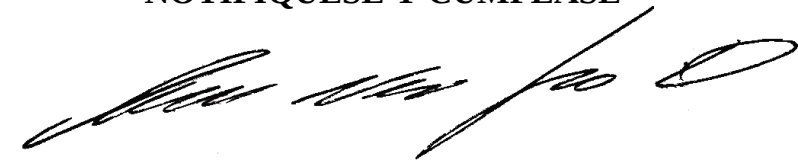
Observación: Se parte de los valores en capital e intereses de mora, señalados en la liquidación del crédito obrante a folio 53 del C. 1, y a partir del día siguiente a la última fecha de ésta.

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

Advierte la judicatura que, una vez sea ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la reanudación de las actuaciones relativas a la entrega de depósitos judiciales, para los procesos civiles, se procederá con la materialización de la entrega de los respectivos títulos.

Por otro lado, en atención al escrito visible en folio 58 del C. 1, y conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la **RENUNCIA** del poder que hace la abogada **ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO** con T.P. 183.661 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada especial de la parte actora **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** En virtud de lo anterior, se requiere al demandante, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia
Notificación por estado

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266-40-53-003-2014-00966-00

AUTO N° 917

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4° del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA que del poder hace la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL¹, identificada con Tarjeta Profesional N° 82.454 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que constituya apoderado judicial que lo represente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP

¹ Folios 102 a 121 Cuaderno 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 003 2016 00378 00
AUTO N° 912

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención al escrito obrante a folio 83 del Cuaderno 1, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNÁNDEZ identificado con Tarjeta Profesional N° 188.647 del C. S. de la J., a la abogada MELISSA RODRÍGUEZ VILLA identificada con Tarjeta Profesional N° 306.371 del C. S de la J.; a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades allí establecidas.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 003 2017 00698 00

AUTO N° 914

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante ROSA LORENA SUAREZ ACOSTA, se le reconoce personería a la Dra. AMALIA ARCILA GÓMEZ, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 184.650 del C. S. de la J., con las facultades que se expresan en el poder obrante a folio 9 del Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE:


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00946 00
AUTO N° 836

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención al escrito visible en folio 54 del C. 1, y conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4° del Código General del Proceso, se acepta la **RENUNCIA** del poder que hace la abogada **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** con T.P. 53.094 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2018 00585 00
Auto No. 0776

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte actora en los escritos que anteceden (fls. 59 C. 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de la parte demandada, Sr. ÁLVARO DE JESÚS VANEGAS MONTOYA, y para los efectos procesales pertinentes, atiéndase la dirección informada por la parte actora:

- Calle 20 sur No. 26 C – 66

Se advierte, nuevamente, que para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con **informar** mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

cug

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m. Envigado, _____ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	892
Radicado	05266 40 03 003 2018 01020 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado (s)	DIEGO LUIS URREA BALLESTEROS
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Para el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR corresponde el Desistimiento Tácito, toda vez que se hizo el respectivo requerimiento de rigor por inactividad reiterada, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso; en efecto, reposa a folio 32, el auto de requerimiento de actuación para evitar la innecesaria parálisis del proceso, proferido el 13 de enero de 2020, específicamente el trámite de la demanda por parte del mismo Demandante, sin que a la fecha hubiese procedido con actuaciones efectivas y tendientes a la notificación de la parte accionada, habiendo sido requerido para ello.

Desde el 15 de enero al 25 de febrero de 2020, ambas fechas inclusive, ha transcurrido el término de 30 días contados como lo indica el artículo 118 del C.G.P. (hábiles), sin que el poderdante o el apoderado en caso de haber sido avisado por aquel, haya hecho manifestación o actuación alguna tendiente a darle continuidad al proceso y por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales procedentes, quedando sin efecto la presente demanda, advirtiéndose que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado por el COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de DIEGO LUIS URREA BALLESTEROS por ocurrencia de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, quedando sin efectos la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos con las anotaciones correspondientes. Luego de la ejecutoria en debida forma, si se diere, procédase al archivo del expediente.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente de los bienes embargados al demandado DIEGO LUIS URREA BALLESTEROS en el proceso que se adelanta en su contra ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en el asunto con radicado 05001-40-03-015-2018-00113-00 donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. La medida había sido comunicada mediante oficio No. 1108 del 3 de abril de 2019, comunicación de la cual se tomó atenta nota por dicho Juzgado. Expídase el oficio correspondiente.

CUARTO: No es procedente en este caso condena en costas y perjuicios al demandante, por no haberse causado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____. Secretaria
--

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	891
Radicado	05266 40 03 003 2018 01216 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTA TERESA
Demandado (s)	DANIEL ACEVEDO GÓMEZ Y RAQUEL CALDERÓN DÍAZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Para el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR corresponde el Desistimiento Tácito, toda vez que se hizo el respectivo requerimiento de rigor por inactividad reiterada, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso; en efecto, reposa a folio 32, el auto de requerimiento de actuación para evitar la innecesaria parálisis del proceso, proferido el 13 de enero de 2020, específicamente el trámite de la demanda por parte del mismo Demandante, sin que a la fecha hubiese procedido con actuaciones efectivas y tendientes a la notificación de la parte accionada, habiendo sido requerido para ello.

Desde el 15 de enero al 25 de febrero de 2020, ambas fechas inclusive, ha transcurrido el término de 30 días contados como lo indica el artículo 118 del C.G.P. (hábiles), sin que el poderdante o el apoderado en caso de haber sido avisado por aquel, haya hecho manifestación o actuación alguna tendiente a darle continuidad al proceso y por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales procedentes, quedando sin efecto la presente demanda, advirtiéndose que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTA TERESA en contra de DANIEL ACEVEDO GÓMEZ Y RAQUEL CALDERÓN DÍAZ por ocurrencia de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, quedando sin efectos la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos con las anotaciones correspondientes. Luego de la ejecutoria en debida forma, si se diere, procédase al archivo del expediente.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. 001 – 756915, 001 – 757188 y 040 – 70441 y de remanentes que en los procesos de cobro coactivo se adelantan en contra de los demandados por la Alcaldía de Envigado. Sin embargo, no se oficiará por cuanto ninguna de ellas se consumó.

CUARTO: No es procedente en este caso condena en costas y perjuicios al demandante, por no haberse causado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____. Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado No. 05266 40 03 003 2019 00162 00
Auto M.C. 201

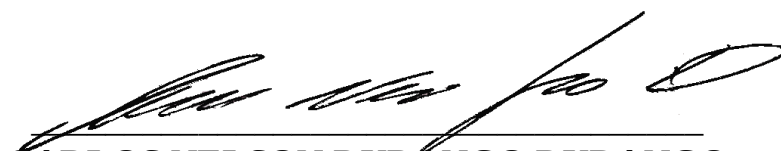
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 19 de diciembre de 2019 (fl. 4 C. 2), por encontrarlo procedente se accede a ello; en consecuencia se ordena oficiar a “**ELECTRICAS JM S.A.S.**”, a fin de que, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la misiva correspondiente, o antes de ser posible, bajo los apremios de ley (multa) informe qué cumplimiento ha dado a la orden comunicada en el Oficio No. 2106 del 16 de agosto de 2019, el cual fue recibido por dicha entidad el 11 de septiembre de 2019, como se acredita en el proceso, y por el cual se le comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, que percibe el demandado JOSÉ BERNARDO MARÍN BUITRAGO al servicio de dicha entidad.

Se adjuntará a la respuesta, los soportes de las consignaciones efectuadas de ser el caso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

C.U.G

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00301 00
AUTO N° 772

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede (fl. 26 C. 1), calendado en febrero 19 de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace la abogada ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO con Tarjeta Profesional T.P. N° 306.421 del C. S de la J., a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA con T.P. N° 286.930 del C. S. de la J., a la a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades allí establecidas.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m. Envigado, _____ _____ Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266-40-03-003-2019-00649-00
AUTO N° 915

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4° del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA que del poder hace el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ¹, identificado con Tarjeta Profesional N° 19.789 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que constituya apoderado judicial que lo represente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP

¹ Folios 50 a 51 Cuaderno 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2019 00953 00
Auto No. 0771

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte actora en los escritos que anteceden (fls. 30 C. 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de la parte demandada, Sr. IVÁN CAMILO ROMERO TORO, y para los efectos procesales pertinentes, atiéndase la dirección informada por la parte actora:

- Calle 13 No. 36 A – 139 de Medellín

Se advierte, nuevamente, que para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con **informar** mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

cug

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m. Envigado, _____ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2019 00970 00

Auto N° 919

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (folios 34 a 37 del Cuaderno 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de la demandada DIANA MARITZA DÍAZ MORENO, atiéndanse las direcciones informadas por la parte actora:

- Carrera 57 N° 53 - 50, de la Ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca.
- Carrera 57 N° 53 - 50, de la Ciudad de Medellín, Antioquia.
- Carrera 69 N° 53 - 38, de la Ciudad de Medellín, Antioquia.
- Carrera 72 N° 53 - 52, de la Ciudad de Medellín, Antioquia.

Se advierte que, para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con **informar** mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado
a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2019 01020 00

Auto N° 918

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (folios 27 a 32 del Cuaderno 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de la demandada JANNETH MEJÍA ZAPATA, atiéndase la dirección informada por la parte actora: Calle 40 N° 94 - 68, del Municipio de Medellín, Antioquia.

Se advierte que, para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con **informar** mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado
a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	154
Radicado	05266 40 03 003 2019 01184 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COOMUNA
Demandado (s)	YULY CAMILA TOVAR CAICEDO Y WALTER FREDDY ROJAS VIVEROS
Tema y subtemas	DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en el artículo 597 numeral 1 e inciso tercero del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, como se pide en escrito precedente. Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **LEVANTAMIENTO** del embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que percibe la parte codemandada, **WALTER FREDDY ROJAS VIVEROS** el servicio de EJERCITO NACIONAL.

Ofíciase al señor pagador de dicha entidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COOMUNA. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes convengan otra cosa.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00010 00
AUTO No. 775

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega las constancias de devolución de la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, JUAN PABLO SÁNCHEZ ROJAS por la causal de “*NO HABITA O TRABAJA*” y, en virtud de ello, solicita que se autorice su emplazamiento (fls. 51 - 54 C. 1).

Sin embargo, no es posible acceder a lo solicitado por cuanto en la demanda, se informan otras dos (2) direcciones en las cuales se podrá intentar la notificación de éste, gestión para la cual SE REQUIERE a la parte actora.

Así mismo, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante visible a fl. 49 del C. 1, se procederá a oficiar a la E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD CM para que sirva informar a este Despacho, el nombre, dirección y teléfono de quien figure en su base de datos como empleador del aquí demandado, Sr. JUAN PABLO SÁNCHEZ ROJAS, al igual que la dirección que tenga registrada como se du residencia o domicilio.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

CUG

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00013 00

AUTO N° 916

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención al memorial obrante a folio 09 del Cuaderno 1, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, por medio del cual informa sobre la renuncia al poder que le fue conferido por el BANCO COMPARTIR S.A; observa el despacho que no es procedente dicha renuncia, toda vez que no se allega al plenario la constancia de la comunicación enviada al poderdante informándole sobre la referida renuncia, tal como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2020 00024 00
Auto N° 920

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención al memorial obrante a folio 9 del cuaderno principal del expediente, presentado el Dr. JAIME ALBERTO RENDÓN SALAZAR, en calidad de apoderado del demandante, por medio de la cual solicita tener en cuenta como una nueva dirección la Calle 57 N° 36- 17 del Municipio de Medellín, a efecto de notificar al demandado JAVIER ALONSO SÁNCHEZ FLÓREZ; se acepta dicha dirección como pertinente a efectos de las notificaciones respectivas, lo anterior de conformidad con los artículos 82 Nral. 10 y 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m. Envigado, _____ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

PROVIDENCIA	0925
RADICADO	05266 40 03 003 2020-00121
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GERMÁN DE JESÚS RAMÍREZ RESTREPO
DEMANDADO	MARÍA AMPARO RESTREPO RUÍZ
TEMA	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda, en aras de adelantar proceso declarativo a efectos de ordenar cumplimiento de contrato de promesa de compraventa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En razón a lo anterior deberá el apoderado del demandante corregir en lo siguiente:

PRIMERO: Detallará en fase de pretensiones de manera clara y precisa el principio antecedente consecuente de la primera pretensión, que guarde consonancia con los hechos, ya que se anuncia hubo incumplimiento de contrato, **sin que se solicite ninguna declaración al respecto**; de ser el caso expondrá las pretensiones en principales, subsidiarias y consecuenciales, artículo 82 Nral. 4º C.G.P.

SEGUNDO: Acreditará que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad ante autoridad competente y con el cumplimiento de los requisitos exigidos, artículos 90 Nral 7º C.G.P. y artículo 38 ley 640 de 2001, ya que si bien se solicita medida cautelar, la naturaleza del presente proceso no corresponde aquellos contemplados por el artículo 590 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia.

III. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO CARDONA RÍOS. c.c. 70.781.200 Y tarjeta profesional Nro. 198.507 C.S.J.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias referidas, se aportará copia para el traslado, y una copia más para el archivo del Despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0926
Radicado	05266 40 03 003 2020 00130 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	MARÍA ESPERANZA HENAO CASTAÑO
Demandada	LAURA RIOS HENAO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda para tramitar proceso declarativo de Rendición Provocada de cuentas,

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que la demanda presentada reúne los requisitos del Art. 82 y 379 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, precisándose que la pretensión se enmarca en lo prescrito en el artículo 368 mismo código que consagra: *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*.
2. Con la demanda se pretende se ordene a la demandada, la rendición de cuentas por suma de dinero recibido a favor de la señora MARÍA BELARMINA CASTAÑO.
3. A pesar de que en acápite de cuantía refiere a proceso de mínima cuantía, el valor de lo que se considera deber lo estima en \$61’720.200, por lo tanto, es obligado circunscribirla como de menor cuantía, por lo que su trámite será en primera instancia.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de rendición provocada de cuentas presentada por MARÍA ESPERANZA HENAO CASTAÑO en contra de LAURA RIOS HENAO.

SEGUNDO: SÍGASE EL TRÁMITE, regulado en los Artículos 368, siguientes y demás concordantes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes del C.G.P. Lo anterior es carga procesal de la parte demandante.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, _____ de 2020
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2020 00141 00
Auto M.C. N° 0157

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante visible a fl. 1 del C. 2, se procederá a oficiar a la E.P.S. SURA para que sirva informar a este Despacho, el nombre, dirección y teléfono de quien figure en su base de datos como empleador del demandado.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	933
Radicado	05266 40 03 003 2020 00141 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LEONARDO GÓMEZ GAVIRIA
Demandado (s)	SEBASTIÁN QUINTERO LONDOÑO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor de **LEONARDO GÓMEZ GAVIRIA**, y en contra del señor **SEBASTIÁN QUINTERO LONDOÑO**, por las sumas de:

- **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$390.000,00)**, por concepto de **capital** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 22 de julio y 21 de agosto de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de julio de 2019** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$445.000,00)**, por concepto de **capital** adeudado correspondiente al

canon de arrendamiento comprendido entre el día 22 de agosto y 21 de septiembre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de agosto de 2019** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$370.825,00)**, por concepto de **capital** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 22 de septiembre y 16 de octubre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de septiembre de 2019** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$890.000,00)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento suscrito el día 22 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido por LEONARDO GÓMEZ GAVIRIA, se le reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO CALLE portadora de la T.P. No. 262.115 del C. S. de la J.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada antes de la presentación de la demanda y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0927
Radicado	05266 40 03 003 2020 00143-00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO HOYOS BELTRÁN
Demandado (s)	ADELA VÉLEZ, ANTONIO J VÉLEZ Y ROSANA VÉLEZ DE ESCOBAR
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió nuevamente a este despacho demanda declarativa de prescripción extintiva de garantía hipotecaria, estudiado el escrito contentivo de la demanda en relación con la normativa procedimental civil, el despacho advierte que, presentándose descuido e irregularidad en presentación anterior, nuevamente se incurre en irregularidades que se hacen necesarias corregir a efectos de poder admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 C.G.P. el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales, numeral 1º de dicha norma.

Advierte la norma que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Con fundamento en lo anterior, dado el estudio realizado a los documentos allegados a fin de que se dé trámite al proceso, se advierten varias inconsistencias que la apoderada del demandante debe corregir.

1. Primeramente, entregará de manera organizada y coherente el escrito que permita estudiar lo que efectivamente se relaciona en hechos, lo anterior en razón a que del estudio de los documentos foliados 6, 7 y 8 no existe coherencia, dejándose ver que solo sería acreedor Antonio J. Vélez, ver folio 7, por lo tanto, aclarará en tal sentido.
2. Entregará certificado de propiedad del señor Víctor Mejía G. de ser el caso entregar certificado del cual se desprende el folio de matrícula anexo con la presente demanda. Lo anterior en razón a que en los hechos se hace referencia a este como propietario, y solo se entrega certificado de afectación del bien y no de propiedad. Lo anterior en los términos del artículo 8º ley 1579 de 2012
3. Aclarará en fase de hechos lo anotado en certificado de propiedad anotación 002, donde se relaciona a Diez de Palacio Elisa como titular de derecho real de dominio, sin que aparezca registrado título de adquisición. Lo anterior en los términos del artículo 8º ley 1579 de 2012
4. Aclarará la razón de presentar demanda en Municipio de Envigado, cuando determina la competencia por el lugar de ubicación del inmueble, ver acápite de competencia, cuando este se encuentra ubicado en el Municipio de sabaneta, ver certificado de propiedad.
5. Aclarará la razón de manifestar que se desconoce el domicilio de los demandados bajo la gravedad del juramento, cuando en la parte introductoria se informa que si es de conocimiento su domicilio circunscribiéndolo al Municipio de Envigado.
6. En general, entregará escrito de demanda que cumpla a cabalidad con el artículo 82 y siguientes del C.G.P. que permita el responsable y debido estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por DIEGO ALEJANDRO HOYOS BELTRÁN en contra de ADELA VÉLEZ, ANTONIO J VÉLEZ Y ROSANA VÉLEZ DE ESCOBAR.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ÁNGELA MARÍA ARISTIZABAL GÓMEZ identificada con c. c. Nro.43.571.709 y T.P. Nro. 139952 Consejo Superior de la Judicatura.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	158
Radicado	05266 40 03 003 2020 00144 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	DIEGO ALBERTO MONTOYA CARDONA
Demandado (s)	GLORIA EMILSE MURIEL MOLINA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la demanda, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la Sra. GLORIA EMILSE MURIEL MOLINA, quien labora al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE ENVIGADO. Ofíciase al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil

Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003, que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	934
Radicado	05266 40 03 003 2020 00144 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	DIEGO ALBERTO MONTOYA CARDONA
Demandado (s)	GLORIA EMILSE MURIEL MOLINA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DIEGO ALBERTO MONTOYA CARDONA**, y en contra de **GLORIA EMILSE MURIEL MOLINA**, por la suma de:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6´000.000,00)**, por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 01*, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **2 de marzo de 2017**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma.

QUINTO: La Dra. ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, con la T.P. No. 104.107 del C. S. de la J, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente juicio ejecutivo conforme el poder que le fue conferido.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su apoderado sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria (Nº 4 Art. 37 Ley 1123 de 2007).

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	0928
Radicado	05266 40 03 003 2020 00149 00
Proceso	DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante (s)	GLORIA NATALY ECHEVERRI GARCÍA
Demandado (s)	HERNÁN DE JESÚS BASTIDAS ROJAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Por reparto correspondió a este despacho demanda de responsabilidad Civil Contractual, presentada por GLORIA NATALY ECHEVERRI GARCÍA en contra de HERNÁN DE JESÚS BASTIDAS ROJAS.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 C.G.P. inciso 2º:

“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por su parte el artículo 28 Nral 1º C.G.P. establece la competencia por el factor territorial, esto es, la sede del despacho que debe asumir el conocimiento del asunto, dicha norma consagra lo siguiente:

*“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”*

Del estudio de la presente demanda, se deja absolutamente claro que en relación a la competencia territorial o sede donde debe tramitarse el proceso la demandante por medio de apoderada establecen la competencia en razón al domicilio del demandado, ver acápite de competencia, observa el Despacho que la parte actora escoge como fuero de competencia territorial el lugar de domicilio del demandado, así se pronuncia: *“COMPETENCIA: Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y **el domicilio de las partes**”* subrayas y negrillas del despacho.

En lo que respecta a la cuantía y naturaleza del asunto, son cuestiones que tienen que ver con el factor objetivo, pero en cuanto al domicilio de las partes es cuestión del factor territorial de competencia.

Respecto del domicilio del demandado, dijo la demandante mediante apoderada que este tenía su domicilio en la ciudad de Medellín, ver parte introductoria identificación de las partes, lo cual resulta además concordante con “el lugar para recibir notificaciones”. Ver acápite de notificaciones.

Se tiene entonces que en obediencia al artículo 28 C.G.P. y a lo querido y enunciado por la demanda, este despacho debe apartarse del conocimiento del asunto, y en acatamiento al artículo 90 mismo código remitirlo a quien debe asumir el conocimiento, esto es el Juez Civil Municipal con sede en la Ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso verbal Sumario de responsabilidad Civil Extracontractual, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la parte demandada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	903
Radicado	05266 40 03 003 2020 00157 00
Proceso	COGNOSCITIVO. VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante	DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA
Demandado	MARÍA TERESA ARIAS RICAURTE
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicar en la demanda el lugar de domicilio tanto de la parte actora como de la parte demandada.
2. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, se indicará exactamente la dirección en la cual se encuentra el bien a usucapir.

Para dar cumplimiento con los anteriores requisitos, se allegará nueva demanda debidamente corregida y copias suficientes para el archivo y el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias.

Del memorial con el que se cumplan la exigencia referida, se aportará copia para el traslado, y una copia más para el archivo del Despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	935
Radicado	05266 40 03 003 2020 00159 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN VEGAS DE LAS FLORES P.H.
Demandado (s)	JOSE IGNACIO CALLE SALDARRIAGA DIANA MARÍA ARROYAVE ZAPATA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

El artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibile la demanda cuando carezca de los requisitos formales allí señalado y en las demás normas concordantes, y se concederá el término legal de cinco (5) para subsanar, so pena de su rechazo. Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observa el siguiente defecto:

PRIMERO: Deberá precisar con claridad el apoderado de la parte demandante quién es la parte demandada, ya que refiere a dos personas en el numeral primero de las PRETENSIONES, y en el acápite de PARTES no menciona a ambos sujetos.

SEGUNDO: En caso de que la demanda se haya presentado en contra del señor JOSE IGNACIO CALLE SALDARRIAGA y DIANA MARÍA ARROYAVE ZAPATA, se deberá adecuar el poder a él conferido.

TERCERO: Adicionalmente, en la certificación allegada como título ejecutivo, se debe precisar que quien la suscribe lo hace en calidad de representante legal de la sociedad que funge como administradora de la copropiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por la URBANIZACIÓN VEGAS DE LAS

FLORES P.H. en contra de JOSE IGNACIO CALLE SALDARRIAGA y DIANA MARÍA ARROYAVE ZAPATA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--

C.U.G



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	936
Radicado	05266 40 03 003 2020 00161 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIA
Demandado (s)	LUIS GILBERTO CANO CASTRILLÓN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajustan a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que parece que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *letra de cambio*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIA con C.C. 22.139.565 y, en contra de LUIS GILBERTO CANO CASTRILLÓN con C.C. 564.081, por la suma de:

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3'500.000,00), por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de Cambio* sin numeración, suscrita el día 21 de septiembre 2018, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **26 de octubre de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, trámite que podrá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

QUINTO: Atiéndase que la señora MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIA, actúa en causa propia.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria
--

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0929
Radicado	05266 40 03 003 2020-00165 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	ROSA ALBA VÉLEZ DE ARREDONDO
Demandado	RUTH AMALIA ARRENDONDO VÉLEZ, Y OTROS.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda para tramitar proceso declarativo de simulación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En razón a lo anterior deberá el apoderado de la demandante corregir en lo siguiente:

1. Señalará el domicilio de las partes, asunto que difiere de lugar donde recibirán notificaciones, artículo 82 numeral 2°.
2. Aclarará acápite de competencia, cuando señala esta por la ubicación del bien, sin que se esté en presencia de proceso de la naturaleza de los regulados en el numeral 7° artículo 28 C.G.P. y en cuanto al lugar donde fue realizado el acto, no aparece como determinante de competencia para el proceso pretendido.
3. Deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. pues si bien se pide medida cautelar el pretendido proceso no es de los consagrados en los literales a y b del artículo 590 C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa presentada por ROSA ALBA VÉLEZ DE ARREDONDO en contra de RUTH AMALIA ARREDONDO VÉLEZ, ANGELA MARÍA ARRENDODO VÉLEZ, GLADYS EUGENIA ARREDONDO VÉLEZ Y LUIS FERNANDO ARREDONDO VÉLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Abogado DANIEL RUIZ CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.644.559 y tarjeta profesional No. 324.613 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias referidas, se aportará copia para el traslado, y una copia más para el archivo del Despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria
--

AUTO NO	902
Radicado	05266 40 03 003 2020 00166 00
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Demandante (s)	ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ BETANCUR
Demandado (s)	FLOR MARÍA RAMÍREZ RIOS
Tema y subtemas	REMITE SOLICITUD POR COMPETENCIA TERRITORIAL (REPARTO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Estando la presente solicitud con sus anexos, a Despacho para resolver el primer auto, se observa la siguiente incongruencia con la normativa que regula la competencia territorial para las pruebas anticipadas.

Regula el artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, lo siguiente: “... *14. Para la practica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar **donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto** según el caso.*” (subrayado nuestro).

El artículo 85 actual del Código de Procedimiento Civil, consagra como causales de rechazo la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido (Subrayas con intención).

En el presente asunto, la prueba que se pretende practicar extraprocesalmente es el INTERROGATORIO DE PARTE a la futura demandada, Sra. FLOR MARÍA RAMÍREZ RIOS, cuyo lugar de domicilio corresponde a Itagüí, conforme la solicitud, de suerte que es el juez de dicha municipalidad ante quien ha de practicarse la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO, la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA por carecer de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto) para lo de su competencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretario
--

CUG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	907
Radicado	05266 40 03 003 2020 00170 00
Proceso	OTROS PROCESOS
Demandante (s)	COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado (s)	JORGE WILLIAM VÉLEZ RAMÍREZ
Tema y subtemas	Inadmite petición de aprehensión y entrega directa de bien mueble (Garantía Mobiliaria)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisble la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece del siguiente requisito necesario para su admisión, a saber:

1. Deberá la Parte Solicitante allegar historial del vehículo, identificado con placas N° **TRL 017** dado en prenda como garantía del pago de la obligación, por lo tanto, deberá aportar dicho documento donde se registre la garantía real prendaria a favor del solicitante, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la prenda otorgada, garantiza las obligaciones presentes, pasadas y futuras que en forma individual, separada o individualmente contraiga la deudora (prenda abierta), hasta por la suma de \$36´400.000,00 indicará en los hechos de la demanda, específicamente cuál es la obligación incumplida respecto de la cual se persigue su pago con bien dado en prenda; para ello, indicará y aportará copia del título respectivo, el monto adeudado a la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se incurrió en mora.
3. Deviene del contrato de prenda, como acreedor prendario el FIDEICOMISO EXPOCREDIT – TAXS, pero quien persigue el pago con el

bien mueble es el aquí demandante COLTEFINANCIERA S.A., extrañándose el escrito de endoso, mismo que debe estar registrado en el historial vehicular; adviértase que, respecto de los títulos valores o ejecutivos que se encuentran respaldados con la prenda, debe versar su respectivo endoso o cesión, según fuere el caso, conforme a la ley. Nótese que solo el acreedor prendario tiene legitimación para perseguir el pago directo que aquí se pretende.

4. Se indicará en la solicitud el lugar de domicilio del deudor y la dirección donde éste ha de recibir notificaciones, misma que no podrá ser la mismas del acreedor, pues ello tergiversa los principios de lealtad y buena fe negocial y procesal. Nótese que la notificación que se hace al deudor, coincide exactamente con la dirección electrónica del acreedor.

5. Deberá precisar el lugar de ubicación del vehículo dado en garantía, ya que, en el ítem de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se determina la competencia por el domicilio del demandado, pues bien establece el Código General del Proceso en su artículo 28 N° 7 que por tratarse del ejercicio de derechos reales “...**será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...).

Lo anterior, a efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente solicitud. Al respecto, la cláusula QUINTA del contrato de prenda es ambigua, en tanto indica como lugar de domicilio del deudor (Medellin) como el lugar de ubicación del bien, pero, seguidamente, se señala que el bien debe permanecer en el Municipio de Bello. Adicionalmente, no se acredita que el acreedor haya autorizado cambio de lugar de ubicación del bien, en los términos de ésta misma cláusula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, formulada por COLTEFINANCIERA S.A., en contra de JORGE WILLIAM VÉLEZ RAMÍREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con todas las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Medidas Cautelares	159
Radicado	05266 40 03 003 2020 00175 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ROLANDO MUÑOZ MANCERA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, 1 de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada en escrito que antecede, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **KKR276** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, de propiedad de la parte demandada **ROLANDO MUÑOZ MANCERA**. Oficiase a la Secretaría de Movilidad competente; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado copia del historial de dicho rodante donde aparezca registrada la inscripción del embargo. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro del vehículo automotor.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con el fin de que informen a este Despacho, el nombre, dirección y teléfono de quien figure en su base de datos como empleador de la parte demandada, Sr. **ROLANDO MUÑOZ MANCERA**.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	938
Radicado	05266 40 03 003 2020 00175 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	ROLANDO MUÑOZ MANCERA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **ROLANDO MUÑOZ MANCERA**, por la suma de:

- **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$21'625.399,00)**, por concepto de capital, intereses corrientes y de mora adeudados, correspondientes a la obligación contenida en el *pagaré No. BO577547*, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará sobre la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$20.903.919)**, a partir

del día **27 de febrero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL con la T.P. No. 240.614 del C. S. de la J., conforme el poder que le fue conferido por la parte actora.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaría
--



PROVIDENCIA NRO.	0930
Radicado	05266 40 03 003 2020-00176
Proceso	VERBAL MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA LIBIA GÓMEZ BOTERO Y OTRO
Demandado (s)	GERARDO DE JESÚS URIBE GÓNZALEZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a éste Despacho Judicial Estudiar la presente demanda VERBAL (PERTENENCIA) que promueve, MARÍA LIBIA GÓMEZ BOTERO Y JULIAN ANDRES FONSECA DÍAZ en contra de GERARDO DE JESÚS URIBE GÁNZALEZ, HECTOR ALONSO URIBE GÓNZALEZ, GIOVANNY GÓNZALEZ GONZALEZ Y CARLOS ARTURO GÓNZALEZ demanda que ha de remitirse a los jueces Civiles del Circuito reparto de ésta municipalidad, por las siguientes razones:

II. CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo in límine contempladas por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), está la de falta de jurisdicción o de competencia; en este último caso, uno de los factores para determinarle es el factor objetivo que se refiere a la materia y al valor de la pretensión, es decir a la cuantía.

En cuanto a la cuantía como elemento clasificatorio de los procesos, se advierte por el legislador artículo 25 del código referido, que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Señalando el mismo legislador que la cuantía se determina: “Por el valor de total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Ver artículo 26 C.G.P.

Y viene a especificar dicha norma respecto de la naturaleza de los procesos que hoy ocupa el estudio de la presente demanda señalando:

(...)

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

En el caso que nos ocupa, se pretende la pertenencia sobre un porcentaje del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-0359535, ver pretensión primera, la cual tiene según información catastral un avalúo de \$215’910,154

Haciendo referencia específica, clara y concreta al bien detallado anteriormente refieren en acápite de hechos: “Desde el momento de la adquisición de los derechos en 1989, la señora CANDIDA ROSA GÓMEZ MONTOYA comenzó a ejercer labores de señor y dueño **sobre el bien inmueble objeto de este proceso**, habitando en el mismo, de manera pacífica y pública; sin que ninguno de los demás copropietarios, presentaran oposición”, negrillas y subrayas del despacho. ver hecho quinto de la demanda.

Y se insiste en hechos de la demanda: “Desde el momento de la adquisición mis poderdantes han realizado labores de señor y dueños, comenzaron a tramitar licencia para construir, permiso de construcción, y **construyeron sobre el inmueble** un edificio de 7 niveles”, negrillas y subrayas del despacho, ver hecho noveno. el inmueble al cual hacen referencia es el anteriormente descrito y con el avalúo catastral señalado.

Queda absolutamente claro que el bien sobre el cual se pretende la pertenencia es el identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-0359535, ver pretensión primera, el cual tiene según información catastral un avalúo de \$215’910,154

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, para el presente año, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo fue establecido en la suma de \$877.803, los cuales multiplicados por 150 –límite menor cuantía- arrojan un valor de \$131'670.450; quiere decir lo anterior que los valores por encima de dicha cifra son de mayor cuantía.

En aras de alejar cualquier duda que pudiera surgir al respecto, en atención al artículo 230 C.N. y 7° C.G.P. se tiene que en línea de jurisprudencia la Corte Suprema ha indicado¹: *“cuando una demanda versa sobre una parte del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al que pertenece esa parte”*. Cobra en el presente caso aún más relevancia cuando no se trata de la declaratoria de una parte física del bien, sino de un porcentaje del mismo, lo que lleva a ilustrar que no se puede discriminar o detallar una parte en concreto, sino que el porcentaje afecta en su totalidad al inmueble.

De lo anterior surge con meridiana claridad que la pertenencia solicitada resulta afectando el cien por ciento del bien, por lo tanto, no puede esquivarse el valor del mismo, que según la información allegada supera la menor cuantía.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1564 de 2012 establece que los jueces municipales son competentes para conocer procesos contenciosos de mínima cuantía (en única instancia) y de menor cuantía (en primera instancia), correspondiéndole a los jueces con categoría de Circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, artículo 20 misma obra.

III.CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor catastral del bien sobre el cual ha de recaer la pretensión supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, la cuantía desborda el conocimiento y competencia de este despacho y se traslada a los despachos Civiles con categoría de circuito.

IV. RESOLUCIÓN

¹ ARDILA VELÁSQUEZ, MANUEL ISIDRO SENTENCIA **7514 DE 01 DE ABRIL DE 2003**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia

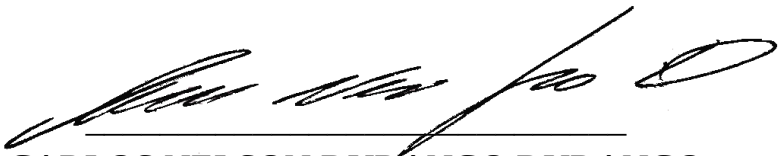
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente proceso VERBAL (PERTENENCIA) por el factor cuantía, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el escrito de demanda y sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que se surta el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, ____ de _____ de 2020. _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	900
Radicado	05266 40 03 003 2020 00183 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
Demandante (s)	DAVID ANDRÉS AGUDELO URIBE
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Estando a Despacho, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código de General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma; La demanda sub-judice no reúne estos requisitos formales, siendo entonces procedente su inadmisión.

1. Deberá la parte actora expresar lo que pretende con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Determinará la cuantía del proceso y si es del caso, dará cumplimiento al Art. 206 del CGP.
2. Deberá la parte actora acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 621 *ibídem*.
3. Deberá indicar en forma numerada y consecuente, los supuestos fácticos de la acción que pretende invocar, que sirvan de soporte a la petición indemnizatoria que se deduce del escrito allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio (Art. 82 numeral 5 CGP).
4. Deberá la parte demandante presentar escrito de demanda con los requisitos señalados en el Art. 82 del CGP, entre ellos, la dirección física y electrónica de la parte actora y de la parte demandada, e indicar en ella, el criterio por el cual habrá de determinar la competencia para conocer del asunto.
5. Deberá la parte actora indicar los fundamentos de derecho procedimentales aplicables al presente asunto, teniendo en cuenta para

ello la legislación vigente al momento de presentación de la demanda, artículo 82 Nral. 8 del C.G.P.

- 6. Deberá la parte demandante allegar la copia de la demanda para el traslado a la parte demandada y una copia más para archivo, toda vez que solo se allega copia de los traslados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 89 Inciso 2° del C.G.P.
- 7. Deberá acreditar la existencia y representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO), promovida por DAVID ANDRÉS AGUDELO URIBE en contra de ALMACENES ÉXITO S.A. de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se **concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



Auto	938
Radicado	05266 40 03 003 2020 00185 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EXCEDIEL GARCÍA MUÑOZ
Demandado (s)	DIANA MARÍA GUERRA MEJÍA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA – falta de requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. En el acápite introductorio de la demanda no se establece claramente el nombre completo del demandante y la demandada, sus correspondientes identificaciones, ni su domicilio concreto, así como tampoco la calidad en la cual comparece al proceso el señor WILLIAM JAIRO OTALVARO. Es por ello que tendrá que aclarar y completar la información faltante, esto de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sumándose a lo anterior, en el acápite de “COMPETENCIA” se relaciona el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación como factores determinantes de la competencia, cuando lo cierto es que no se ha indicado domicilio alguno de las partes y esto podría presentar un conflicto de competencia. Es por esto que se tendrá que aclarar a qué criterio de competencia territorial corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, formulada por EXCEDIEL GARCÍA MUÑOZ, y contra de DIANA MARIA GUERRA MEJÍA.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

C.U.G

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO.	0931
RADICADO	05266 40 03 003 2020- 00187
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE (S)	LUIS EDURADO HURTADO NARANJO
DEMANDADO (S)	GUSTAVO VALDERRAMA NOGUERA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente Demanda de DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN, presentada por LUIS EDURADO HURTADO NARANJO a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO VALDERRAMA NOGUERA; con la cual se pretende la división por venta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001 –629201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en zona urbana de Envigado, y plenamente identificado en la demanda con su dirección y linderos.

CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba inicial adosado a la demanda, la copia del certificado de tradición del inmueble cuya división por venta se pretende, donde aparecen como copropietarios demandante y demandado.
2. La demanda de la referencia reúne las exigencias de Ley, de conformidad con los artículos 82 y 406 C.G.P.
3. La competencia la asumirá el Juzgado en atención a las reglas procesales contenidas en los artículos 18,25,26 y 28 C.G.P.
4. El tramite corresponde a la regulado en el libro tercero, sección primera, título III, del C.G.P.
5. Se ordenará la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el registro inmobiliario, conforme el Art. 592 C.G.P.

RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN**, del inmueble identificado con la matrícula No. 001 –629201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en zona urbana de Envigado.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de menor cuantía se le imprimirá el El tramite corresponde a la regulado en el libro tercero, sección primera, título III, del C.G.P., artículo 409 y siguientes.

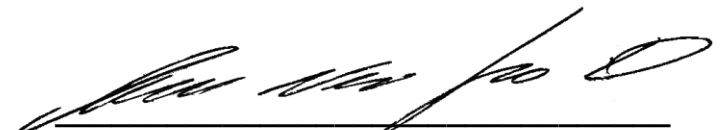
TERCERO: De conformidad con el canon normativo 409 C.G.P. efectúese notificación en legal forma, y córrasele traslado a la Parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie, si a bien los tiene en los términos de dicho artículo.

CUARTO: De conformidad con el artículo Art. 409 y 592 C.G.P. 692, se ordena la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 001 – 629201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, con tarjeta profesional de Abogado No. 193638 y Cédula de Ciudadanía No. 71.712.559 como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos según obra a folio 4 del expediente.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ de 2016. _____ Secretaria

PROVIDENCIA 0931 - RAD: 2016-00187-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	901
Radicado	05266 40 03 003 2020 00189 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
Demandante (s)	LUISA FERNANDA LONDOÑO POSADA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Estando a Despacho, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código de General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales.”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma; La demanda sub-judice no reúne estos requisitos formales, siendo entonces procedente su inadmisión.

1. Deberá la parte actora expresar lo que pretende con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Determinará la cuantía del proceso y si es del caso, dará cumplimiento al Art. 206 del CGP.
2. Deberá la parte actora acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 621 *ibídem*.
3. Deberá indicar en forma numerada y consecuente, los supuestos fácticos de la acción que pretende invocar, que sirvan de soporte a la petición indemnizatoria que se deduce del escrito allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio (Art. 82 numeral 5 CGP).
4. Deberá la parte demandante presentar escrito de demanda con los requisitos señalados en el Art. 82 del CGP, entre ellos, la dirección física y electrónica de la parte actora y de la parte demandada, e indicar en ella, el criterio por el cual habrá de determinar la competencia para conocer del asunto.
5. Deberá la parte actora indicar los fundamentos de derecho procedimentales aplicables al presente asunto, teniendo en cuenta para

ello la legislación vigente al momento de presentación de la demanda, artículo 82 Nral. 8 del C.G.P.

- 6. Deberá la parte demandante allegar la copia de la demanda para el traslado a la parte demandada y una copia más para archivo, toda vez que solo se allega copia de los traslados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 89 Inciso 2° del C.G.P.
- 7. Deberá acreditar la existencia y representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO), promovida por LUISA FERNANDA LONDOÑO POSADA en contra de CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A. de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se **concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00190 00

AUTO No. 939

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de junio de dos mil veinte

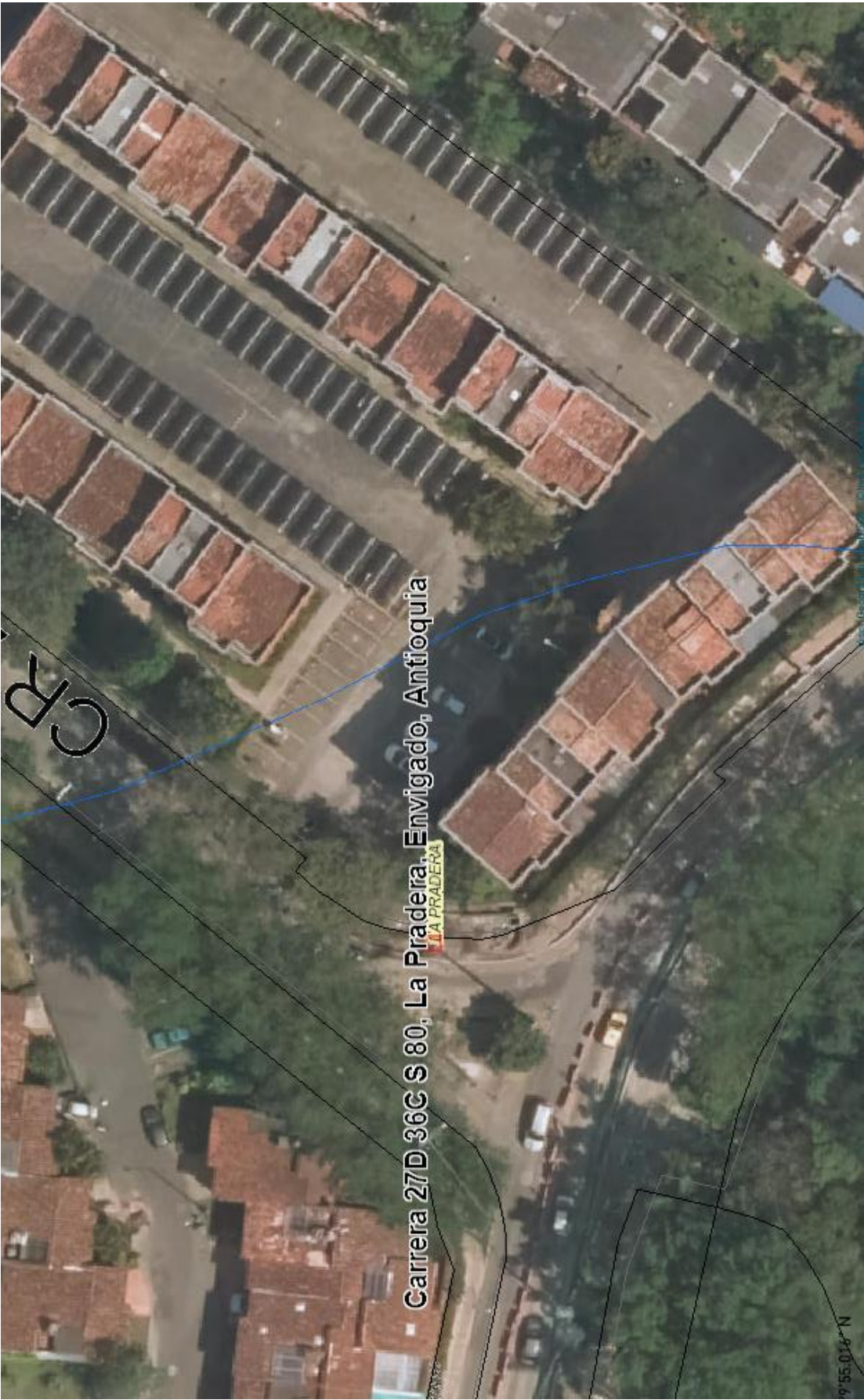
Estudiado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ ARREDONDO, observa el Despacho que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la Carrera 27 D N° 36 C sur 80, integrante del barrio La Pradera, Zona 5, de esta municipalidad¹, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	940
Radicado	05266 40 03 003 2020 00195 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO CLUB LOS ALMENDROS COVEÑAS P.H.
Demandado (s)	SICAR DARÍO VELÁSQUEZ GARCÍA OLGA PIEDAD MOLINA PATIÑO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

El ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO CLUB LOS ALMENDROS COVEÑAS P.H., representada legalmente por el señor ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores SICAR DARÍO VELÁSQUEZ GARCÍA y OLGA PIEDAD MOLINA PATIÑO para el pago de las cuotas de administración adeudadas y los intereses respectivos.

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (subrayas y negrilla con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del Proceso:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)”

En concordancia con lo anterior, en asuntos en los cuales se pretende la ejecución de cuotas de administración, que son derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, al estar estas indisolublemente ligadas al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste.

Así pues, ha indicado la Corte que “el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Adjetivo”¹, foro privativo que le atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación del inmueble en el cual funciona la propiedad horizontal demandante.

En ese orden de ideas y según las normas citadas, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón de la ubicación del inmueble es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, Sucre (Reparto), por considerar que es a este a quien le compete conocer del presente asunto, en razón al lugar de ubicación del bien.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría
--

¹ Providencia AC4881-2019 del 14 de noviembre de 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03683-00. (M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA) – Dirime conflicto de competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	906
Radicado	05266 40 03 003 2020 00202 00
Proceso	OTROS PROCESOS
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	OSCAR ALONSO LONDOÑO VÁSQUEZ
Tema y subtemas	Inadmite petición de aprehensión y entrega directa de bien mueble (Garantía Mobiliaria)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisble la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece del siguiente requisito necesario para su admisión, a saber:

1. Deberá la Parte Solicitante allegar historial del vehículo, identificado con placas N° **BPX 734** dado en prenda como garantía del pago de la obligación, por lo tanto, deberá aportar dicho documento donde se registre la garantía real prendaria a favor del solicitante, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que la prenda otorgada, garantiza las obligaciones presentes, pasadas y futuras que en forma individual, separada o individualmente contraiga la deudora (prenda abierta), indicará en los hechos de la demanda, específicamente cuál es la obligación incumplida respecto de la cual se persigue su pago con bien dado en prenda; para ello, indicará y aportará copia del título respectivo, el monto adeudado a la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se incurrió en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **OSCAR ALONSO LONDOÑO VÁSQUEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con todas las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría
--

CUG

INTERLOCUTORIO	0932
Radicado	05266 40 03 003 2020 00203-00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	NHOELIA HERNANDEZ TANGARIFE
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LORENZA MONTOYA BUSTAMANTE
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda a efectos de tramitar proceso declarativo de prescripción extintiva de garantía hipotecaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 C.G.P. el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales, numeral 1º de dicha norma.

Advierte la norma que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Con fundamento en lo anterior, dado el estudio realizado a los documentos allegados a fin de que se dé trámite al proceso, se advierten varias inconsistencias que la apoderada del demandante debe corregir.

1. Entregará copia autentica de la escritura pública en la cual aparezca el derecho pretendido prescribir.
2. En tal sentido aclarará la razón de citar como demandados a los herederos MARÍA LORENZA MONTOYA BUSTAMANTE, cuando del certificado de instrumentos públicos y de lo narrado en hechos aparece tal derecho en cabeza de ZAPATA G. RAFAEL ver anotación 001 certificado de propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Tercero Civil Municipal de envigado Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por NOHELIA HERNANDEZ TANGARIFE en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LORENZA MONTOYA BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada CLAUDIA ROSA GARCÍA ESCOBAR identificada con c. c. Nro.43079249 y T.P. Nro. 306880 Consejo Superior de la Judicatura.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria



INTERLOCUTORIO	0951
Radicado	05266 40 03 003 2020-00207
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PAULA ANDREA SOTO CANO
Demandado (s)	JHON FREDY LÓPEZ TIRADO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G. del P., concordantes con los artículos 621 y 709 Código de Comercio; en consecuencia en los términos del artículo 430 del C.G.P resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, en cuanto a los valores por los cuales se librará mandamiento de pago, frente a los cuales aparece una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de quien se obliga (deudor).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor de PAULA ANDREA SOTO CANO Y en contra de JHON FREDY LÓPEZ TIRADO por las sumas de:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20'000.000,** por concepto de ***Capital*** adeudado respecto del *pagaré No. 001 DE 2019*. más los ***Intereses Moratorios*** liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a

partir del día 2 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000).** por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 1 de diciembre de 2019.
- **SEGUNDO:** El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de cien mil pesos \$100.000 por concepto de intereses de septiembre a enero de 2018, y por los honorarios del 15% sobre el capital e intereses por incumplimiento de las obligaciones, por no ser el respectivo título valor claro en tales conceptos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DIANA CAMILA ASCUNTAR HERNÁNDEZ abogada con T.P. No. 279.338 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--

AUTO NO.	904
Radicado	05266 40 03 003 2020 00209 00
Proceso	SOLICITUD E APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINESA S.A.
Demandado (s)	EDWIN ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA
Tema y subtemas	Admite petición y ordena aprehensión y entrega directa de bien mueble (Garantía Mobiliaria)

JUZGADOTERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la aprehensión y entrega de los bienes muebles dado en garantía mobiliaria, tipo vehículos de placas:

- **JHO 784** marca CHEVROLET, clase AUTOMÓVIL, línea SPARK, modelo 2017, de servicio PARTICULAR, de color BLANCO GALAXIA; y,
- **IUX 980** marca CHEVROLET, clase AUTOMÓVIL, línea SPARK, modelo 2017, de servicio PARTICULAR, de color PLATA BRILLANTE.

Ambos bienes de propiedad del Sr. **EDWIN ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA**, garantizado en favor de **FINESA S.A.**

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la **POLICÍA NACIONAL –AUTOMOTORES**, para que proceda con la inmovilización inmediata de los referidos rodantes, los cuales se encuentran transitando en el Municipio de Envigado.

TERCERO: Cumplida la anterior orden, dicha autoridad procederá a hacer entrega del mismo rodante al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, en el lugar que este o a su apoderado dispongan, para la cual la Policía Nacional Automotores se comunicará inmediatamente al **ACREEDOR GARANTIZADO** o su **APODERADO** en la **CARRERA 42 A No. 14-11 oficina 302 del Edificio Castropol de Medellín, teléfono 3113423821 y 3148526145. E-mail: francisco.medina@perfillegal.com**

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado los vehículos de placas **JHO784** y **IUX980**, sean trasladados al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado, a costa de éste, ubicado en la:

CALLE 34 No. 36 – 25 PARQUEADERO BOSQUES DEL INDIO EN MEDELLÍN.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería al abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ con T.P. No. 165.065 del C. S. de la J., para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m. Envigado, _____ Secretaria
--